



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-08

Total de Procesos : **64**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600085	CIVIL- PERTENENCIA	CECILIA TELLO URBANO	MARIA ARGELINA URBANO	2023-09-07	1
201600399	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LIDA YANETH HEREDIA VIVAS	2023-09-07	1
201700048	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JIMENA GRANJA NUEZ	2023-09-07	1
201700410	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	FABIO ALBERTO QUINTERO FONSECA	2023-09-07	2
201700476	CIVIL- PERTENENCIA	LUIS ENRRIQUE ABELLO RIAO	FERNANDO SANTAMARIA SANCHEZ	2023-09-07	1
201800459	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA	HEIDER ALBERTO VASQUEZ	2023-09-07	2
201800611	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARIA YAQUELINA RODRIGUEZ	SANDRA ISABEL FONSECA SANTA CRUZ	2023-09-07	1
201800629	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ARSENIO MENDEZ TOVAR	GERMAN GUEVARA GRAJALES	2023-09-07	2
201800881	CIVIL- PERTENENCIA	MARIANA JESUS SAIZ MOLINA	INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA	2023-09-07	1
201801183	CIVIL- PERTENENCIA	DELFIN BELTRAN	INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA	2023-09-07	1
201900541	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHON GONZALO DAZA PEZ	2023-09-07	1
201900977	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YAINERI NORIET BLANCO VELANDIA	2023-09-07	1
202000038	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EFREN LOPEZ CESPEDES	2023-09-07	1
202000141	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SERGIO MANUEL GAVIRIA	2023-09-07	1
202000435	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LEOVIGILDO COMBITA SANCHEZ	JUAN PABLO PORRAS CHACN,	2023-09-07	1
202000545	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEAL GALLO GIOVANNY	2023-09-07	1

202100126	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ EUGENIA ACOSTA AGUIRRE	MARTHA JANNETH SALINAS PINEDA	2023-09-07	1
202100265	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALFONSO PARRA YANETH PATRICIA	2023-09-07	1
202100328	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIDIA AGUDELO PUENTE	2023-09-07	1
202100337	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	WILSON CAMILO ZABALA MARTINEZ	2023-09-07	1
202100543	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO ANDRES HERNANDEZ ALDANA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D)	2023-09-07	1
202100565	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	ASEISA LTDA	LUIS ALBERTO VARGAS URREGO	2023-09-07	1
202100872	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ARIZA	2023-09-07	1
202100899	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA MARGARITA VIEDA MARTINEZ	2023-09-07	1
202200353	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	JORGE URIEL CARRILLO VASQUEZ	00000	2023-09-07	1
202200485	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CESAR ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ	OLGA LUCIA BLANCO TRUJILLO	2023-09-07	1
202200561	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA	2023-09-07	1
202200616	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A	CARLOS JULIO VALENZUELA OSORIO	2023-09-07	1
202200689	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	MICHAEL ALEXNDER REYES TAMAYO	2023-09-07	2
202200878	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FRANCO VERGARA ALFREDO ENRRIQUE	2023-09-07	1
202200939	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S	SERGIO RODOLFO PINZON	2023-09-07	1
202200997	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PARRA SOLER MARIA UMEIA	2023-09-07	1
202300057	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	HERNANDO ALFONSO MARTNEZ FRENCH	LUZ AMANDA MALDONADO NIO	2023-09-07	1
202300127	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DICELIS MARTINEZ LEONARDO	2023-09-07	1
202300128	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	TORRES MORENO JOSE DAVID	2023-09-07	1
202300162	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS LOTE ETAPA 1 P H	FRANKY ROLANDO ABRIL ALVARADO	2023-09-07	1

202300170	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II	2023-09-07	1
202300275	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARIA ELENA CAMARGO PUERTO	JHON MAURO GUERRA SANABRIA	2023-09-07	1
202300331	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	D L M ALIANZA INMOBILIARIA LTDA	JOHAN MATEO CASTILLO CARDENAS	2023-09-07	1
202300362	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FERNANDO RINCN CHA	EDUARDO VARGAS LEAL	2023-09-07	2
202300508	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO P.H.	JOHANNA ALEJANDRA HEREDIA ARENAS	2023-09-07	1 y 2
202300531	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CARMEN LILIANA GIRALDO PARRA	OSCAR AMARAL VILCHEZ	2023-09-07	1
202300532	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SACO CONJUNTO RESIDENCIAL PH	SANDRA MILENA RODRIGUEZ	2023-09-07	1 y 2
202300533	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SACO CONJUNTO RESIDENCIAL PH	HENRY MORALES CASTILLO	2023-09-07	1 y 2
202300534	CIVIL- ENTREGA	JOSE MARIO ABRIL CRUZ	ADRIANA PAOLA GUASCA BARRAGAN	2023-09-07	1
202300535	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	NEYSEN FARID BAHAMON ROA	2023-09-07	1
202300536	LABORAL- ORDINARIO LABORAL	COLFONDOS SA AFP	CORPORACION SOCIAL INTEGRAL PRO DEFENSA DEL DERECHO AL TR	2023-09-07	1
202300537	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	RV INMOBILIARIA S.A	MARIBEL RAMIREZ GOMEZ	2023-09-07	1
202300538	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CODENSA SA ESP	HUMBERTO FERNANDEZ SUAREZ	2023-09-07	1
202300539	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ	EMILIO FERNANDO VASQUEZ CAATE	2023-09-07	1
202300540	LABORAL- ORDINARIO LABORAL	COLFONDOS SA AFP	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTION EN LIQUID	2023-09-07	1
202300541	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	FLOR ANGELA YIRLE PEREA GORDILLO	2023-09-07	1 y 2
202300544	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S	RITO PARRA VANEGAS	2023-09-07	1
202300546	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	VIVIAN PAOLA LEGRO GONZALEZ	2023-09-07	1
202300550	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FERNNDEZ DUQUE VICENTE JAIR	2023-09-07	1 y 2
202300552	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	JULIE ALEXANDRA GODOY CARDENAS	2023-09-07	1
202300554	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARGARITA NEIRA RODRIGUEZ	ROBERTO RICO URIZA	2023-09-07	1
202300555	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RENTASISTEMAS S.A	MARIA ASTRID URIBE MONTAA	2023-09-07	1
202300556	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	GLADYS TELLEZ MUOZ	JABONES EL TIGRE Y ROCA S.A.	2023-09-07	1

202300557	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GONZALEZ ANGEL PABLO ANDRES	2023-09-07	1
202300559	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE	ELBER ZAPATA LARA	2023-09-07	1
202300560	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE	MONICA ANDREA CUERVO DIAZ	2023-09-07	1 y 2
202300561	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE	NELSON JOSE ALFONSO HOLGUIN	2023-09-07	1 y 2
202300562	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO CUERVO URREA	2023-09-07	1 y 2

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2022-00997

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00128

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00127

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2022-00878

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2020-00545

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00939

Téngase por notificado el señor **SERGIO RODOLFO PINZÓN**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Por otra parte, Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO**, como apoderado de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, advirtiendo que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00331

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, contra el proveído del 19 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de restitución de inmueble arrendado, al no subsanar la causal contemplada en el numeral 3 del auto proferido el pasado 8 de junio del año en curso.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.1. Los motivos de inconformidad alegados por el recurrente, se encuentran direccionados a advertir a esta Judicatura del yerro cometido en el proveído calendado el 19 de julio de 2023, al no verificar que el escrito de subsanación fue presentado de manera oportuna, sin sobrepasar los términos señalados en el auto inadmisorio del 8 de junio de la presente anualidad, por consiguiente, solicitan reponer la decisión, o en su defecto, conceder en subsidio el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante acta de reparto del 8 al 12 de mayo de 2023, se designó a este despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por DLM ALIANZA INMOBILIARIA LTDA en contra de JOHAN MATEO CASTILLO CARDENAS, derivándose de su respectiva calificación la totalidad de tres causales de inadmisión plasmadas en el proveído del 8 de junio de 2023, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para subsanar lo expresado.

El pasado 20 de junio del año en curso, la parte actora de manera oportuna subsanó la demanda en debida forma, respecto de las dos primeras causales de inadmisión, sin embargo, la tercera no fue debidamente acreditada, por lo que, este despacho mediante el auto de fecha 19 de julio de 2023 rechazó la demanda impetrada al no resarcir lo dispuesto en el numeral 3 del auto objeto de reposición.

Por lo anterior, se hace necesario resaltar que, pese a que, en apariencia se ha suplido el envío de la demanda y anexos al demandado, a través de correo electrónico, llama la atención del despacho lo siguiente:



En primer lugar que, el envío de la demanda y anexos no se materializó, puesto que, el mensaje de datos no fue entregado a las direcciones electrónicas, por otro lado, la misma no

reúne las solemnidades exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo siguiente: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, criterio que no ha sido acatado por la parte actora.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC16733-2022, ha puntualizado en lo siguiente: *“(…) Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo (…)”*

En tal sentido, para suplir lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a la acreditación del envío de la demanda y anexos al demandado, por medio de correo electrónico, la parte interesada debe acudir a terceros que cuenten con herramientas técnicas, con el fin de garantizar el seguimiento del envío al buzón del correo del destinatario, reiterando que, como se observó en el caso en concreto, los destinatarios no recibieron el mensaje de datos, por lo que, es dable afirmar que, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la causal contenida en el numeral 3 del auto del 8 de junio de 2023, razón más que suficiente para mantener la decisión adoptada en esta instancia.

Finalmente, el recurrente de manera subsidiaria promovió el recurso de apelación, advirtiéndole este despacho que, al tratarse de un proceso de mínima cuantía su trámite corresponde a la única instancia, por consiguiente, resulta improcedente el mismo y no se concederá.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de censura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00561

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la solicitud de retiro la presentó el apoderado judicial de la parte actora, indicando que no se ha notificado a la parte demandada, el Juzgado en estos términos, deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA-SINGULAR-**adelantado por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA, LINA PAOLA CAMACHO RAMOS y DANIEL ESTEBAN CARO BOHORQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00362

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo sobre el vehículo se encuentra legalmente inscrito, se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor identificado con las placas **JDK606** el que se encuentran debidamente embargado y cuyas características aparece en el certificado de tradición aportado.

En consecuencia, por secretaría líbrese oficio a la SIJIN sección automotores a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2017-00048

En cuanto al memorial allegado por la parte ejecutante y en atención a que, la diligencia de remate no se llevó a cabo, se ORDENA la entrega a favor de CREDIFAMILIA del título de depósito judicial existente a nombre del despacho y en ocasión a la postura realizada. Ofíciase a quien corresponda para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2017-00048

Visto el escrito que antecede, el despacho observa que, mediante memorial del 23 de agosto de 2023, el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, a través del conciliador **MICHAEL BERMUDEZ RODRIGUEZ** quien actúa en calidad de operador de la insolvencia de la señora **JIMENA GRANJA NUÑEZ** solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 18 de agosto de 2023, proferido en el de trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número IN 0056-23.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho despacho judicial antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545i *Ibidem*, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-00611

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y para tal fin, señala la hora de las **(7:30 a.m.)**, del día **veintiséis (26)** del mes de **octubre** del año **2023**.

El bien a rematar está avaluado en la suma de **\$102.480.000 M/CTE** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del referido valor, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta del juzgado No.257542051001 del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional (rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la cedula de ciudadanía y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A, de tal manera que verificados estos documentos se dará al postor el link para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicara al inicio de la audiencia.

Se ordena allegar el interesado vía correo electrónico institucional (rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo del 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicara el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

Las posturas para el remate se recibirán **UNICAMENTE** en el correo electrónico rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “ **POSTURA 2018-00611**”

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00565

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado **WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA**, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homóloga **SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS**, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por otra parte, ante la manifestación de la presunta configuración del delito de Falsedad Material en documento público, al encontrarse inconsistencias en el oficio No. 1098 de fecha 4 de abril de 2023, el cual no fue librado por este despacho, resulta necesario, compulsar copias de lo precitado ante la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se investigue la posible comisión de la conducta punible en mención, así mismo, por Secretaria informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad de la irregular avizorada, y dejar las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00616

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por el abogado HERNAN FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado de la parte demandante contra el inciso final del auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se limitan las medidas de embargo, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

2.- ARGUMENTOS DE LA REPOSICION

El recurrente sustenta su inconformidad, indicando que el pasado 20 de junio, solicito medidas de embargo de los productos bancarios y del salario que pudiera percibir el demandado, a fin de garantizar el pago de la obligación que acá se ejecuta.

Señala además que es claro que el artículo 599 del C. G del P., el legislador impuso una condición para que las medidas cautelares pudieran ser limitada de forma oficiosa, es decir que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito, sus interese y las costas prudencialmente calculadas, situación que fue desconocida por el Juez, razón por la cual es inviable calcular el topo establecido por el legislados para que sea procedente el límite de los mismos.

Por ultimo anota que no puede perderse de vista la finalidad de las medidas cautelares, que dentro del caso en asunto buscan la materialización del crédito y la consecución de dineros pretendidos, por lo que solicita reponer el inciso final del auto de fecha 27 de julio de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Ha de entenderse que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento y que la finalidad del recurso acá interpuesto es no limitar la medida de embargo decretada y decretar todas loes embargos solicitado el 20 de junio del año en curso.

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta necesario precisar lo siguiente:

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se inicia o se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; así mismo por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más complicaciones de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia, como en éste caso para lograr el pago de la acreencia adquirida por el demandante.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.*

En efecto, el legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”.*

Por su parte, tenemos que el artículo 599 del C. G. P. que: “(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...)*”

Así las cosas, es claro que la ley establece al operador judicial un límite para el decreto de medidas cautelares; y en el presente asunto tenemos que las pretensiones de la demanda que ascienden a \$5.957.913, más los intereses legales que se sigan causando que al momento de limitar la medida de embargo que objeto de este recurso, las liquidaciones de crédito y costas aprobadas ascienden a un valor \$9.696.188, monto que fue tenido en cuenta para limitar el embargo acá decretado, tal y como lo prevé el art. 599 ibidem, cuando señala: “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlo a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado...*” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por otra parte vale la pena traer el caso que no es de recibo la manifestación que sostiene la parte actora cuando señala que: “*en el caso sublite tal situación es desconocida por el juzgado, quien ni siquiera conoce si el demandado cuenta o no con productos financieros en las entidades bancarias, ni tampoco que el embargo del salario resulte efectivo...*”. toda vez que es incuestionable, que no es al Juez al que corresponde indagar si el demandado cuenta o no con productos financieros o salario por embargar, como quiera que “*incumbe a las partes probar el supuesto de supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”¹. Por lo que exhorta al abogado que en futuras ocasiones se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos tal y como lo prevé el numeral 4 del art. 78 C.G.P.

Corolario de todo lo anterior, el recurso de reposición no prosperará y como consecuencia de ello, se mantendrá el límite de la medida de embargo decretada en el auto del 27 de julio de 2023, conforme lo prevé el art. 599 de la citada codificación procesal.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso final del auto calendado 27 de julio de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 08 de septiembre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2016-00085

Correr traslado del anterior dictamen pericial a las partes, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia (artículo 228 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 8-septiembre-2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00353

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se tiene que visible en el archivo “007AceptaCargo20220630” el abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES manifiesta la aceptación del cargo conforme las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso. En consecuencia, y no encontrando solicitudes pendientes por resolver por parte de esta judicatura; procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 8-septiembre-2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-00881

En atención al memorial elevado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., se insta a la precitada a estarse a lo dispuesto en los proveídos del 23 de julio de 2019 y 18 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que, no figura como acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-01183

Visto el anterior informe secretarial, se requiere nuevamente al perito **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**, para que proceda a cumplir con las indicaciones señaladas en la inspección judicial del 31 de enero de 2023, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. Por secretaria, comuníquese este ordenamiento en la forma señalada en el art 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00485

Visto el escrito que antecede, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que, no se accede a lo pretendido, como quiera que, en el proceso de la referencia aún no se ha llevado a cabo la prueba grafológica.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00557

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PABLO ANDRES GONZALEZ ANGEL y LUZ AMANDA TINJACA FRAILE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700480200005672

- a. La suma de **\$7.954.252,97 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 20.25% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **\$1.346.573,22 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 24 de enero de 2023 hasta el 24 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 20.25% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **\$648.426,11 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124351 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00549

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el proceso de la referencia ingresó al despacho para su calificación, sin embargo, revisadas las actuaciones procesales aportadas se evidenció que, se trata de un proceso para la Efectividad de la Garantía Real, del cual está conociendo en primera instancia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, quien en razón al rechazo de la oposición presentada a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía real, concedió el recurso de queja ante los juzgados civiles de circuito de esta municipalidad, que corresponda por reparto y ordenó remitir el mismo ante el superior jerárquico, el cual por error involuntario de la oficina correspondiente fue remitido a esta sede judicial.

En tal sentido, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito-Reparto- en cumplimiento de lo ordenado el pasado 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca.

CÚMPLASE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00555

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte poder conferido por el demandante al apoderado judicial debidamente aceptado por el precitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.
2. acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Indique la forma en cómo obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda, conforme a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Determinar la cuantía conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G. del P, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 ibidem.
5. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
6. Aporte el respectivo escrito de medidas cautelares mencionado en el libelo demandatorio, o en su defecto acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00543

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y como quiera que el Despacho observa que le asiste la razón, se Dispone:

Por secretaria librese oficio a la Oficina de registro de Instrumentos Publico de esta municipalidad, a fin de que se sirva corregir anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01-17649, toda vez que por error involuntario en el oficio No. 054 del 28 de octubre de 2021 se indicó que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) era demandado en el presente asunto, hecho que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que la única demandada es la señora MATILDE CARDENAS RUBIANO. Adjúntese copia del auto que libró orden de pago y del citado oficio.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00541

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00057

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que, mediante auto del 19 de julio de 2023, se fijó fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se encontraba programada para el 5 de septiembre hogaño, sin embargo, por incapacidad médica de la titular del despacho no se pudo llevar a cabo dicha diligencia.

Por consiguiente, se hace necesario **REPROGRAMAR** la fecha y hora para llevar a cabo de manera **PRESENCIAL** en la sede de este Juzgado, la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se fija para el **JUEVES CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se previene e indica a las partes que su inasistencia tendrá como consecuencia las sanciones prevista en el numeral 4 del artículo 372 ibidem; así igualmente que en la citada fecha se practicarán los interrogatorios de parte obligatorio y oficioso que prevé el numeral 7 del citado articulado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00141

Con escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega solicitud para actualizar despacho comisorio para el secuestro del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria no. 051-168307, sin embargo, no se accederá al mismo, teniendo en cuenta que, los datos plasmados en el inserto del Despacho Comisorio No. 336 del 9 de diciembre de 2021 no han sido sujeto de modificaciones, y no ha sido auxiliado por el comisionado. Por secretaría remítase copia del despacho comisorio en mención a la dirección notificaciones.davivienda@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00337

Visto el escrito que antecede, por Secretaría procédase a oficiar a **REGISTRO UNICO DE AFILIADOS-RUAF MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se sirva a informar a este despacho datos biográficos y de ubicación del señor **WILSON CAMILO ZABALA MARTÍNEZ**, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2017-00410

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el art 599 del C.G.P se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte que exceda el salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado **FABIO ALBERTO QUINTERO FONSECA** con C.C. 1.032.362.786 como empleado en la empresa **ETIB S.A.S.**, por secretaría librense los oficios del caso con las advertencias de que trata el artículo 593-4 del C.G.P., y so pena de responder el correspondiente pago. Límitese la medida a la suma de **\$16.000.000 M/Cte.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2021-00899

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2017-00476

Téngase por contestada la demanda por parte de curador Ad Litem del señor **FERNARDO SANTAMARIA** y demás personas indeterminadas, mediante escrito visible en el folio del expediente digital denominado: “020Contestación20230420”, quien no formuló excepciones.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2020-00038

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2016-00399

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-00629

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad de **DIANA MARIA LOPEZ CARDONA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40246457**, por secretaría librese oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur**.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00162

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00977

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-00459

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el art 599 del C.G.P se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, de la quinta parte que exceda el salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado **HEIDER ALBERTO VASQUEZ** con C.C. 80.007.062 como empleado en la empresa **LEBRAND S.A.S.**, por secretaria líbrense los oficios del caso con las advertencias de que trata el artículo 593-4 del C.G.P., y so pena de responder el correspondiente pago. Límitese la medida a la suma de **\$700.000 M/Cte.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00435

Acútese recibido de la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca-, e infórmesele que mediante el proveído del 3 de febrero de 2022 se remitió por competencia el expediente dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual no se tendrá en cuenta el embargo de remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00275

Visto el escrito que antecede, y en virtud del artículo 23 Constitucional desarrollado en la Ley 1755 de 2015, este despacho proporciona contestación frente a lo pretendido en la solicitud elevada por la señora Camargo Puerto, señalando que, actualmente el proceso de la referencia se encuentra archivado porque no se subsanó en debida forma el defecto advertido en el proveído del 25 de mayo de 2023.

Siendo del caso explicarle a la memorialista que, si bien es cierto le asiste razón de manera parcial en lo referente a que, el escrito de subsanación¹ fue presentado de manera oportuna, sin embargo, en su contenido no se reflejó el acuerdo no. 24 del 3 de septiembre de 2007, documento requerido en la inadmisión, y sin su incorporación, no se tendrá como subsanada la demanda presentada.

Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura rechazó la demanda mediante el proveído del 6 de julio de 2023, resaltando que, tal hecho jurídico no impide que, la parte interesada acuda a la administración de justicia, debido a que, podrá nuevamente presentar demanda ante el Juez competente de reparto.

¹ Folios digitales denominados “008ConstanciaMemorial20230530 y 009Subsanacion20230530”, los cuales contienen el escrito de subsanación elevado por la parte actora.

Conforme a lo expuesto, por Secretaria póngase en conocimiento de la presente contestación al correo electrónico aportado y autorizado por la peticionaria para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00328

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00265

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00872

Advierte el despacho que, la apoderada judicial de la parte actora deberá abstenerse de solicitarle al despacho la consecución de documentos &/o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en virtud de lo expresado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del. P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00541

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FLOR ANGELA YIRLE PEREA GORDILLO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 659280825

- a) La suma de **\$ 36.814.701 M/CTE**, por concepto de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$ 5.267.006 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00533

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **SAUCO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra de **HENRY CASTILLO MORALES**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$215.538 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde octubre de 2018 hasta enero de 2019.
- b) La suma de **\$742.900 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2019 hasta enero de 2020.
- c) La suma de **\$872.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- d) La suma de **\$145.400 M/CTE**, por concepto de sanción de cuota de administración ordinaria, correspondiente al mes de enero de 2021.
- e) La suma de **\$902.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- f) La suma de **\$993.600 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- g) La suma de **\$540.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2023 hasta julio de 2023.
- h) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- i) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00532

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **SAUCO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra de **SANDRA MILENA RODRIGUEZ y ELKIN ANDREDDY SABOGAL ASCENCIO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$98.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde diciembre de 2018 hasta enero de 2019.
- b) La suma de **\$605.700 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2019 hasta octubre de 2019.
- c) La suma de **\$745.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2020 hasta enero de 2021.
- d) La suma de **\$902.400 M/CTE**, por concepto de sanción de cuota de administración ordinaria, correspondiente a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- e) La suma de **\$993.600 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- f) La suma de **\$540.400 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2023 hasta julio de 2023.
- g) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00559

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE P.H.** y en contra de **ELBER ZAPATA LARA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$190.873 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde octubre de 2015 hasta diciembre de 2015
- b) La suma de **\$1.064.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016.
- c) La suma de **\$1.080.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
- d) La suma de **\$1.125.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
- e) La suma de **\$1.185.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero 2019 hasta diciembre de 2019.
- f) La suma de **\$1.254.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- g) La suma de **\$1.272.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- h) La suma de **\$ 1.326.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- i) La suma de **\$ 828.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta julio de 2023.
- j) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- k) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARIA CHICUE CABRERA**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00560

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE P.H.** y en contra de **MONICA ANDREA CUERVO DIAZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.008.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde abril de 2022 hasta diciembre de 2022.
- b) La suma de **\$828.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta julio de 2023.
- c) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARIA CHICUE CABRERA**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00561

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE P.H.** y en contra de **NELSON JOSE ALFONSO HOLGUIN**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.008.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde marzo de 2022 hasta diciembre de 2022.
- b) La suma de **\$828.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta julio de 2023.
- c) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARIA CHICUE CABRERA**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00562

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **CESAR AUGUSTO CUERVO URREA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 1002807974

a) La suma de **\$ 8.283.339 M/CTE**, por concepto de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 9 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00508

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO P.H.** y en contra de **JOHANNA ALEJANDRA HEREDIA ARENAS**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$515.024 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde agosto de 2019 hasta diciembre de 2019.
- b) La suma de **\$1.254.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- c) La suma de **\$1.254.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- d) La suma de **\$104.500 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondientes al mes de diciembre de 2021.
- e) La suma de **\$1.254.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- f) La suma de **\$104.500 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondientes al mes de diciembre de 2022.
- g) La suma de **\$731.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta diciembre de 2023.
- h) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- i) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2021-00126

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual, se decretó medida cautelar, en el sentido de indicar que el número de matrícula mercantil correcto es 01606345, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se insta a la parte interesada a aportar el certificado de matrícula de establecimiento de comercio con la respectiva inscripción de la medida cautelar actualizada, para efectos de acceder a su solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00170

Acéptese la reforma de la demanda según art. 93 del C.G.P., y en consecuencia encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del C. G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS S.A.S.** y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA II-PH-** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

Factura HLIC 97

a. La suma de **\$ 1.651.082 M/CTE**, por concepto de capital insoluto en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente en los términos previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALEXANDER SANTOS OBANDO** como apoderado de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00546

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique la forma en cómo obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda, conforme a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Determinar la cuantía conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G. del P, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 ibidem.
4. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00540

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P. y el artículo 25 del C.P. del T, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00544

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré, el mismo suscrito aparentemente por el señor **RITO PARRA VANEGAS**, actuando en dicho instrumento como deudor de la compañía SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

Por ello una vez el despacho realiza el estudio del título, observa que el pagare objeto de la obligación no fue suscrito por el señor **RITO PARRA VANEGAS** por lo que se deniega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00539

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Determinar la cuantía conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G. del P, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 ibidem.
3. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
4. Aporte certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen con una antelación no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00538

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la totalidad de las facturas, las cuales deberán reunir los requisitos estipulados en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, y en los preceptos 42 y 43 de la Resolución no. 108 de 1997-CREG-.
3. Aporte certificación de entrega de las facturas en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00537

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **MARIBEL RAMIREZ GOMEZ**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

Reconózcase como apoderada de la parte demandante al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00536

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P. y el artículo 25 del C.P. del T, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, YOHANA MILENA CASTILLO CELY</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00535

Revisado el libelo demandatorio, se tiene que, la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de **\$60.015.962 M/CTE**, es así que, el valor señalado supera el tope de 40 S.M.L.M.V., que equivalen para el año en curso a la suma de \$46.400.000 M/CTE, por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca-Reparto-, para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer esta Judicatura de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 18 del C.G. del P.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca-Reparto, conforme a lo expresado en el inciso 2. Del artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de rigor.

e

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00534

Examinada la actuación proveniente del Conciliador en Derecho, de la cual se desprende que **ADRIANA PAOLA GUASCA BARRAGAN**, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la Carrera 11 F No. 16 B 14 Barrio Santa Ana San Fernando en Soacha-Cundinamarca, que le fue arrendado por **JOSE MARIO ABRIL CRUZ** acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado dispone:

Comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL** de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble el cual se encuentra ubicado en la Carrera 11 F No. 16 B 14 Barrio Santa Ana San Fernando en Soacha-Cundinamarca, entrega que debe hacerse a favor de **JOSE MARIO ABRIL CRUZ** y en contra de **ADRIANA PAOLA GUASCA BARRAGAN**.

Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00531

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la forma en cómo obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda, conforme a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Créese el acápite de la cuantía y determínese la misma conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G. del P, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte título ejecutivo que conste en un documento que provenga del deudor, y que reúna los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P.
5. Adecue la acción civil que pretende invocar, sí se encuadra en lo señalado en el artículo 420 del C.G. del P., o lo dispuesto en el precepto 422 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00550

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **VICENTE JAIR FERNANDEZ DUQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700484900005602

- a. La suma de **106341,2509 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 12.75% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **6731,7068 UVR** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 3 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 12.75% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **4868,5804 UVR** por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-162419 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00552

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JULIE ALEXANDRA GODOY CARDENAS** como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que “Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3, razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 de 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las *“pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias”*, en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aún cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este despacho asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca- (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda por pago directo (aprehensión y entrega del vehículo), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al Señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00554

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **MARGARITA NEIRA RODRIGUEZ** y en contra de **ROBERTO RICO URIZA y FABIAN RICO RUBIO**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

Por otra parte, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., sírvase a prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Reconózcase como apoderada de la parte demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00556

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que la interesada dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aportar en virtud del Amparo de Pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta interpretación de lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso, el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), un certificado donde se acredite la condición laboral o pensional de la señora Téllez Muñoz, con sus ingresos respectivos; la última factura de los servicios públicos, concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si la interesada viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud del precitado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-00611

En vista del informe secretarial que antecede, desde ya esta Judicatura advierte que no accederá a la solicitud de adición elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que, no se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 287 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, nuevamente ingrese al despacho para señalar fecha para el remate, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ocho (8) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
